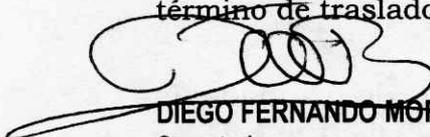


INFORME SECRETARIAL treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)). Pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso Declarativo Verbal de Incumplimiento de Contrato N°. 157624089001 2021-00059-00, informando atentamente que una vez notificada la parte demandada dentro de la Litis, se procedió a dar traslado a las excepciones previas propuestas, igualmente indico que las partes dentro del término de traslado solicitaron pruebas, Sírvase proveer.


DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario

Interlocutorio



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)**

PROCESO:	INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
RADICADO	157624089001 2021-00059-00
DEMANDANTE	JENNY JOHANA LARGO SIERRA.
DEMANDADO	HERNÁN ALONSO ACOSTA MEDINA

Sora, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y con el fin de continuar la ritualidad procesal, en virtud de ordenado en el artículo 372 del Código General del Proceso, el despacho dispondrá fecha para la realización de la audiencia inicial donde se resolverán la práctica probatoria solicitada dentro de las excepciones previas y su resolución.

DECRETO DE PRUEBAS

Este despacho procederá a decretar interrogatorio de parte al tenor del numeral 7° del artículo 372 C.G.P. y por solicitud de la parte demandante al presentar la demanda.

Ahora, de conformidad con el artículo 169 del C.G.P. se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes de la siguiente manera:

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Contrato de Promesa de Compraventa de fecha 05 de octubre de 2020 suscritos por JENNY JOHANA LARGO SIERRA y HERNÁN ALONSO ACOSTA MEDINA.
- Copia Liquidación de Impuesto Predial, expedido por la Tesorería Municipal de Sora, sobre el pedio identificado con número catastral 01-00-0024-0001-000
- Certificado de tradición del folio de matrícula Inmobiliaria No. 070-105258 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja.
- Certificado catastral nacional sobre el inmueble con Numero Predial 01-00-00-00-0024-0001-0-00-00-0000 ubicado en el municipio de Sora.

TESTIMONIALES

-Deisy Carolina Largo Sierra, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.055.690.435 quien recibe notificaciones en la Calle 4 # 3-21 de Sora y correo electrónico lacarito0410@hotmail.com

Siendo pruebas conducentes, pertinentes y útiles en el entendido que hacen referencia a los hechos relacionados en la demanda, y versan sobre las mismas pretensiones de la parte actora.

PRUEBAS SOLICITADAS DENTRO DEL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

-Escrito suscrito por HERNÁN ALONSO ACOSTA MEDINA, de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) dirigido al señor MAURICIO FORERO SOLANO el cual señala como referencia "Respuesta requerimiento cumplimiento contrato promesa de compraventa"

-Copia de mensajes en conversación de aplicación de WhatsApp, en supuesto sostenido por las partes vinculadas al proceso.

Sobre esta última prueba que solicita la parte, el despacho acoge la postura que ha venido reforzando la Corte Constitucional en su más reciente pronunciamiento en la Sentencia de Tutela T 430 de 2020, Magistrado ponente JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, donde la corte se expresó acerca del valor probatoria acerca de una prueba de mensajería electrónica:

(...)Los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba. (...)

Así las cosas, y sin que la parte demostrara a través de pericia que la recopilación de mensajes y su extracción de la aplicación whatsapp guarda integralidad a la luz del artículo 9 de la Ley 527 de 1999, simplemente puede ser una prueba indiciaria, por su fragilidad y no ostentar mediante experticia que es una recopilación fidedigna a la original.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

La parte demandada notificada personalmente el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022) mediante apoderado judicial procedió a contestar la demanda proponiendo excepciones de mérito, allegando y solicitando el siguiente material probatorio:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Copia de oficio fechado de veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021) cuya referencia indica “respuesta a requerimiento cumplimiento de la resolución de contrato de compraventa” suscrito por HENAN ALONSO ACOSTA MEDINA
- Oficio de fecha 05 de enero de 2021 con referencia de Radicación de solicitud de licencia de urbanismo respecto del predio ubicado en la carrera No. 1 Sur-48, suscrito por HENAN ALONSO ACOSTA MEDINA.
- Certificado suscrito el día 25 de septiembre de 2021 por el señor YERSON GONZÁLEZ ZÚÑIGA
- Copia de la resolución No. 13 de fecha Junio 30 de 2021 firmada por el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Sora
- Plano de Loteo General elaborado por Arq. LUIS EDUARDO NARANJO
- Copia de Incapacidad Medica por enfermedad general, emitida por el doctor JUAN ANDRÉS FONSECA CÁRDENAS, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Material probatorio que resulta útil, necesario, conducentes y pertinentes y útiles ya que hace relación acerca de los hechos narrados en la contestación de la demanda y guardan relación con los argumentos de la defensa

Respecto de la copia de la conversación entablada por aplicación de mensajería instantánea “WhatsApp” entre JENNY JOHANA LARGO SIERRA y HERNÁN ALONSO ACOSTA MEDINA, surge la misma apreciación probatoria discutida anteriormente, al tratarse de una prueba electrónica de mensaje de datos y como quiera que no conlleva los requisitos de la Ley 527 de 1999, debe apreciarse como una simple prueba indiciaria conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional.

TESTIMONIALES

CARMEN EMILSE LARGO REYES identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 23.292.693 correo heremylar@gmail.com , quien de acuerdo con la parte demandada tiene conocimiento de los hechos materia de análisis

PRUEBAS A DECRETAR DE OFICIO

Encontrándose dentro de la oportunidad probatoria, y por ser útil para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, en aplicación a lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, el despacho solicitara las siguientes pruebas

TESTIMONIAL:

- Se ordena rendir testimonio al señor **YERSON GONZÁLEZ ZÚÑIGA** de acuerdo a los hechos a los cuales está relacionado, la imposición de la presente carga probatoria estará a cargo de la parte DEMANDADA de acuerdo a lo reglado en el artículo 125 del Código General del Proceso, donde se faculta al juez para imponer cargas relacionadas con la remisión de oficios, expedientes y despachos comisorios.

Por los expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sora,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CITAR a JENNY JOHANA LARGO SIERRA, a su apoderado judicial, a y HERNÁN ALONSO ACOSTA MEDINA junto con su apoderado judicial a la AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que tratan los art. 372 y 373 del C.G.P., que se celebrará el día VIERNES VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a partir de las nueve de la mañana (9:00am) previniéndolos de las consecuencias que puede acarrear su inasistencia.

SEGUNDO: DECRETAR la práctica de Interrogatorio de parte al tenor del numeral 7º del artículo 372 C.G.P. y por solicitud de la parte demandante al presentar la demanda y contestación de la demanda, el cual será formulado sobre los hechos de la demanda, su contestación y demás.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas documentales solicitadas y aportadas por la parte demandante y demandada de acuerdo con las observaciones de la parte motiva del presente auto.

CUARTO: DECRETAR los testimonios de:

-**DEISY CAROLINA LARGO SIERRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.055.690.435 quien recibe notificaciones en la Calle 4 # 3-21 de Sora y correo electrónico lacarito0410@hotmail.com

CARMEN EMILSE LARGO REYES identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 23.292.693 correo heremylar@gmail.com , quien de acuerdo con la parte demandada tiene conocimiento de los hechos materia de análisis

QUINTO: tener como pruebas decretadas de oficio por este despacho las siguientes:

- Se ordena rendir testimonio al señor **YERSON GONZÁLEZ ZÚÑIGA** de acuerdo a los hechos a los cuales está relacionado, la imposición de la presente carga probatoria estará a cargo de la parte DEMANDADA de acuerdo a lo reglado en el artículo 125 del Código General del Proceso, donde se faculta al juez para imponer cargas relacionadas con la remisión de oficios, expedientes y despachos comisorios.

SEXTO: IMPONER a la parte demandante y demanda según corresponda el trámite sobre los oficios y citaciones que se emitan en cumplimiento del presente proveído. Lo anterior, de conformidad con lo reglado en el artículo

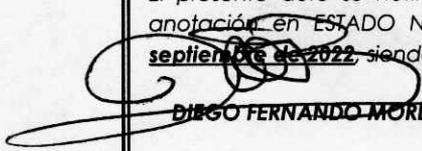
presente proveído. Lo anterior, de conformidad con lo reglado en el artículo 125 del Código General del Proceso, donde se faculta al juez para imponer cargas relacionadas con la remisión de oficios, expedientes y despachos comisorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YESID ACOSTA ZULETA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 30, hoy 2 ~~septiembre de 2022~~, siendo las 8:00 A.M.


DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL

Secretario

